

**HONORABLES;  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA; SALA CIVIL- FAMILIA.  
DRA; YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO.  
E. S. D.**

**REF: PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: RAQUEL LLINAS DE ALVAREZ, Y OTROS  
DEMANDADO: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RABECA  
LLINAS MOVILLA Y OTROS.  
RADICADO: 08-001-31-10-009-1999-00056-01  
NUMERO INTERNO: 00092-2017-F.**

EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía N.-8.733.758 de barranquilla y T.P n.- 60.498 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora RAQUEL DEL CARMEN ALVAREZ DE MAYA y otra, hijos del sometido a cotejo pericial CARLOS ARTURO LLINAS (fallecido), con el dictamen del también fallecido, CRISTOBAL LLINAS GONZALES, respetuosamente manifiesto a ustedes que interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual su despacho entre otros resolvió;

“.....**SEGUNDO:** Denegar las solicitudes de practicar una nueva prueba de marcadores genéticos y de citación del perito, elevadas por los apoderados de los herederos de los difuntos CARLOS ARTURO y EVA ESTHER LLINÁS GONZÁLEZ, de ILVA MABEL y MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO y por el apoderado de la señora CARMEN HENRÍQUEZ LLINAS....”, con fundamento en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 386 del Código de General del proceso.

### **PETICIONES**

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha 7 de julio de 2020, encaminado a que se cite a interrogatorio a los peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, que rindieron el dictamen a efectos de que ACLAREN su contenido en cuanto a lo concluido al señor CARLOS ARTURO LLINAS , y la posibilidad de determinar este cotejo con las prácticas de pruebas de ADN AVUNCULAR; es decir con los hijos del fallecido CARLOS ARTURO LLINAS; hoy nietos del tronco CRISTOBAL LLINAS GONZALES, en la medida en que respetuosamente considero debe concluirse lo ordenado por su despacho.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

1.- Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, su despacho expidió el oficio N.-4628 del 22 de agosto de 2019, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive, textualmente dijo;

**“..ordenar a dicha entidad que en el mismo plazo se pronuncie sobre la viabilidad de practicar prueba de ADN avuncular, respecto de la señora RAQUEL DEL CARMEN ALVAREZ DE MAYA, para lo que se dispone se le remita copia de la solicitud impetrada el día 31 de julio del presente año vista a folio 146 al 148 del cuaderno N.-10 suscrita por el Doctor EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS...”**.

2.- Con fecha 24 de junio se corrió traslado del Informe pericial de genética forense” N° DRBO-GGF-1902002465- 1902002466- 1902002467- 1902002468- 1902002469- 1902002470, en el que se indicó que al realizar la extracción, cuantificación y tipificación del ADN de los fragmentos óseos de los fallecidos CARLOS ARTURO, EVA ESTHER y MANUEL VICENTE LLINÁS GONZÁLEZ, no se obtuvieron resultados debido a la “escasa cantidad del ADN presente en la muestra y/o su alta degradación”, concluyéndose que respecto a las tres personas anteriores “No fue posible obtener un perfil genético a partir de los restos óseos analizados”; dictamen este rendido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

3.- Estando dentro del término del traslado del dictamen, respetuosamente solicite a su despacho;

**.- requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, de esta ciudad, con la finalidad que le dé cumplimiento a cabalidad al informe pericial de genética forence ordenado por su despacho en cuanto al señor CARLOS ARTURO LLINAS; atendiendo a que en sus conclusiones N. 5, se dijo que no fue posible obtener un perfil genético a este, a partir de los restos óseos analizados, no pudiendo realizar el cotejo; debido a la escasa cantidad del ADN presente en la muestra.**

**.- se citara a interrogatorio a los peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, que rindieron el dictamen a efectos de que aclaren su contenido en cuanto a lo concluido al señor CARLOS ARTURO LLINAS, y la posibilidad de determinar este cotejo con las practicas de pruebas de ADN avuncular; es decir con los hijos del fallecido CARLOS ARTURO LLINAS; hoy nietos del tronco CRISTOBAL LLINAS GONZALES.**



**4.- Mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, su despacho entre otros resolvió;**

**“.....SEGUNDO: Denegar las solicitudes de practicar una nueva prueba de marcadores genéticos y de citación del perito, elevadas por los apoderados de los herederos de los difuntos CARLOS ARTURO y EVA ESTHER LLINÁS GONZÁLEZ, de ILVA MABEL y MANUEL VICENTE LLINÁS OSORIO y por el apoderado de la señora CARMEN HENRÍQUEZ LLINÁS....”, en fundamentado en lo preceptuado por el inciso primero del artículo 386 del Código de General del proceso, por considerar entre otros;**

**“.....si en gracia de discusión se acudiera a la norma que regula lo concerniente al decreto de pruebas en segunda instancia, es necesario advertir que el término para solicitarlas se encuentra más que vencido en el presente asunto, pues se concreta en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación**

Por último, en lo atinente a la solicitud de citar al perito a audiencia, es oportuno señalar que si bien ello se encuentra contemplado en el artículo 231 del C.G.P., norma que rige lo referente a los dictámenes periciales, es menester reiterar que por tratarse de una prueba de marcadores genéticos, el canon aplicable es el 386 *Ibídem* como ya se dijo, el que no consagra tal posibilidad.

Por el contrario, el primero de los citados artículos permite que, en los procesos de filiación, cuyas normas en lo atinente a la prueba de ADN son aplicables a otros trámites donde también deba practicarse, como es el caso del presente asunto, el dictamen se rinda de forma escrita, al señalar que “Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”, el cual a su vez dispone:

**(...) Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.**

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen...”

**5.- Como lo exprese anteriormente en el numeral tercero de este recurso, solicite a su señoría dentro del término del traslado del dictamen lo siguiente;**

**.- requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, de esta ciudad, con la finalidad que le dé cumplimiento a cabalidad al informe pericial de genética forense ordenado por su despacho en cuanto al señor CARLOS ARTURO LLINÁS; atendiendo a que en sus conclusiones N. 5, se dijo que no fue posible obtener un perfil genético a este, a partir de los restos óseos analizados, no**

pudiendo realizar el cotejo; debido a la escasa cantidad del ADN presente en la muestra.

- se citara a interrogatorio a los peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, que rindieron el dictamen a efectos de que aclaren su contenido en cuanto a lo concluido al señor CARLOS ARTURO LLINAS, y la posibilidad de determinar este cotejo con las prácticas de pruebas de ADN avuncular; es decir con los hijos del fallecido CARLOS ARTURO LLINAS; hoy nietos del tronco CRISTOBAL LLINAS GONZALES.

Dejando claro a los honorables magistrados que en ningún momento solicite la práctica de un nuevo dictamen; así las cosas no entiende este servidor las razones aducidas por la honorable magistrada, cuando por un lado al correrse el traslado del dictamen se pidió requerir y citar a interrogatorio a los peritos del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, para que aclaren la posibilidad de determinar este cotejo con la práctica de pruebas de ADN AVUNCULAR, es decir con los hijos del fallecido CARLOS ARTURO LLINAS; lo cual tiene su fundamento en lo que el mismo Magistrado dispuso en auto de 21 de agosto de 2019, oficio N.-4628 del 22 de agosto de 2019, en su numeral segundo de la parte resolutive, que ordeno a dicha entidad; ".....que en el mismo plazo se pronuncie sobre la viabilidad de practicar prueba de ADN AVUNCULAR, respecto de la señora RAQUEL DEL CARMEN ALVAREZ DE MAYA, para lo que se dispuso se le remita copia de la solicitud impetrada el día 31 de julio del presente año vista a folio 146 al 148 del cuaderno N.-10 suscrita por el Doctor EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS...".

Además Honorables magistrados por que la norma por ella expuesta del artículo 228 del CGP, permite la posibilidad de solicitar la aclaración, complementación como así se hizo en escrito para su cumplimiento ya ordenado, así las cosas se deja inconcluso un dictamen al que nunca hubo pronunciamiento sobre la viabilidad de practicar la prueba de ADN AVUNCULAR.

Por la anteriores razones honorables magistrados, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 7 de julio de 202, mediante el cual se denegó la citación de peritos para que aclararan lo referente a la prueba AVUNCULAR, en lo referido a CARLOS ARTURO LLINAS, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

**DERECHO**



Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso de apelación.

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del despacho. Asimismo poder otorgado por la señora MINERVA OLACIREGUI DE LLINAS, para su reconocimiento de personería.

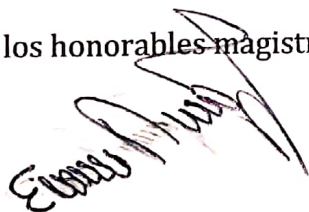
### **COMPETENCIA**

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Civil familia por encontrarse aquí el trámite del recurso de apelación y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 70 No. 52-37 oficina 102, barrio prado de la ciudad de Barranquilla, celular 3016753407. Email: [europa1961@hotmail.com](mailto:europa1961@hotmail.com).

De los honorables magistrados, respetuosamente,



**EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS.**  
**C.C No. 8.733.758 de Barranquilla.**  
**T.P N.-60.498 del C.S de la J.**